

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime oportuno proveer. Sabana de Torres, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite previo, en observancia del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., se impone citar a la audiencia consagrada en el artículo 392 ibidem, para lo cual conforme al calendario interno, se fija el VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), debiendo proceder además al decreto de las pruebas, teniendo como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá como prueba en su valor pertinente, la documental anexa a la demanda, visible al folio 3 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En la oportunidad antes señalada, se llevará a cabo el interrogatorio de parte que el accionante formulará al demandado.

TESTIMONIAL:

En la fecha señalada en líneas precedentes, se recaudará la declaración de JAVIER JOSE MEJIA BOLIVAR. Para el efecto, cítesele Indicándole lo dispuesto en el inciso final del artículo 218 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Se tendrán como prueba en su valor pertinente, las documentales anexas al escrito de excepciones, visibles a folios 13 y 14 del plenario.

- Se deniega la documental correspondiente al extracto de la cuenta de ahorro No. 7948427720 de Bancolombia cuyo titular es Sergio Cáceres Pardo, en tanto la misma resulta inconducente.

Lo anterior pues si bien el demandante aduce que no recibió el dinero correspondiente a la obligación que hoy se cobra, sino que fue un tercero, a través de la cuenta de ahorros en cita, ha de tenerse en cuenta que se trata de información financiera reservada de una persona ajena al proceso, que de traerse, a lo sumo acreditaría movimientos bancarios que de ninguna manera llevarían al despacho el conocimiento necesario para tener por probado lo afirmado por la defensa.

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, en el siguiente link [Unirse a reunión](#); debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes, para que a la mayor brevedad posible informen y/o actualicen su correo electrónico y número de contacto, al cual por secretaria deberá enviarse el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirlos al correo electrónico j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor “la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Y el numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

E igualmente el numeral 1° del artículo 218 ibidem que establece que “se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”, razón por la cual deberá procurar la parte interesada la comparecencia de sus declarantes.

OTRO ASUNTO – CESION DEL CREDITO

Visto el escrito de cesión celebrada por OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA en favor de OSVALDO CUENTAS ORTIZ, al igual que el escrito de cesión celebrada por éste último en favor de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., toda vez que conforme lo ha precisado la jurisprudencia, en el proceso ejecutivo lo que se trasmite es el crédito que se pretende se pague o cumpla (sentencia STC12012-2018), por lo que ante una manifestación como esa, el juez debe reconocer al cesionario como nuevo demandante, así se le tendrá en lo sucesivo a EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba289819c53788ffe51c264d13a577d7b1eb2d6439d4170e5c25103c159c799

Documento generado en 02/10/2020 06:38:09 p.m.